

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002</p>	
---	---	--

Suaita, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: No. 68-770-40-89-002-2022-00134-00
DEMANDANTES: TRINIDAD PINZÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABEL PINZÓN RODRÍGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO: PERTENENCIA

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra el auto adiado trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó la demanda y habida cuenta que el presente proceso es de mínima cuantía, no es susceptible de la alzada solicitada conforme así lo establece el inciso segundo artículo 321 del C.G.P., bajo el entendido que son apelables los autos señalados en tal disposición siempre que sean proferidos en "primera instancia".

Sin embargo, a pesar de ser improcedente el recurso interpuesto por el recurrente, es del caso tramitarlo por las reglas del recurso de reposición al tenor de lo consagrado en el párrafo del artículo 318 del C.G.P., en razón a que fue presentado oportunamente.

En consecuencia, procede el Despacho a su resolución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

- 1.** Sea lo primero advertir que se decidirá de plano el recurso toda vez que aún no ha sido integrada la litis, en consecuencia, no tiene objeto correr traslado a la parte contraria quien aún no ha sido enterada y notificada de la existencia del proceso.
- 2.** Resulta oportuno precisar que el motivo de inconformidad se centra en el rechazo de la demanda por parte del Juzgado, argumentándose "Que lo expuesto por el juzgado son las bases del auto inadmisorio de la demanda, en la cual,

dentro del término de ley, como lo expone el despacho se allego la información despejando las dudas del juzgado (...)” indicando la manera como en su sentir las subsanó, aduciendo igualmente que, *”Como tal, el escrito demandatorio cumple con los requisitos establecidos por la ley, que la inadmisión y posterior rechazo de la demanda se fundamenta en una errada percepción por parte del juzgado, la cual la misma se ha podido deshacer y dar luces a las dudas del juzgado, siendo así que no haya necesidad de alterar el libelo, por cuanto como ya se dijo se ha deshecho las dudas del juzgado. (...)*”, considerando innecesario presentar la demanda de manera integrada con la subsanación y por ello la allega en forma idéntica a como la había presentado inicialmente.

3. Evidentemente el proveído que rechazó la demanda tiene como base el auto inadmisorio y la revisión que de los defectos de que adolecía la demanda, hubiesen sido subsanados.

En virtud de ello se retoma lo dicho en el referido proveído pues el representante de la parte demandante no dio cumplimiento a la carga procesal que se le había impuesto, limitándose a allegar el escrito de la demanda subsanada de forma *idéntica* a la inicialmente presentada, sin incorporar en el supuesto fáctico en forma coherente los motivos que aducía para subsanarla, en forma especial lo relacionado con el nombre del predio de acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria, al certificado especial expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro y al certificado catastral expedido por el IGAC, debiendo especificar si se trata del mismo predio, si se conoce con ambos nombres y/o el porqué de la diferenciación de los nombres. De igual forma debía haberse incorporado en los hechos de la demanda integrada con la subsanación, lo relativo a la aclaración que se torna pertinente en cuanto a la señora LORENZA RODRÍGUEZ, pues de acuerdo a la anotación No 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 321-2260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro¹ se registra una “compraventa” en su favor referenciándola como “X-Titular de derecho real de dominio”, y la aclaración de lo que se infiere respecto de ella y la compra que realizó, del contenido de la Escritura Pública No. 11 del 21 de enero de 1970 otorgada por la Notaría Única de Suaita, y así mismo indicar por qué no debe ser incluida para integrar el contradictorio por pasiva.

¹ Fls. 9 y 10 expediente digital.

No se comparte la apreciación del recurrente en que "no haya necesidad de alterar el libelo", por cuanto, como lo dice, "se ha deshecho las dudas del juzgado", pues precisamente se torna necesario integrar la subsanación con la demanda por los defectos que se vislumbraron en ella y cuyas correcciones debían registrarse e incluirse en su totalidad en el supuesto fáctico, además para garantizar el derecho de contradicción y defensa de la contraparte con miras a que pueda dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 96, numeral 2º del C.G.P., siendo una carga procesal que le competía y para lo cual era indispensable su actuar diligente; es más, se le concedió un término adicional para ello², y al no cumplirse con dicha carga no tuvo otra alternativa el Despacho que proceder al rechazo de la demanda.

Así las cosas y sin resultar necesario mayores argumentos, el Despacho confirmará la decisión proferida el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

**RESUELVE**
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **24 de abril de 2023**.

ALBA ROCÍO PÉREZ LEÓN
Secretaria

² Auto del 23 de febrero de 2023 visible archivo pdf 08 expediente digital.

Firmado Por:
Patricia Garcia Van Arcken
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3959361bb6d20c2b82075ccd1301bc296916d50a0fc155288c082866ae3d86**

Documento generado en 21/04/2023 08:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>